REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSSY ANDREA COLAZOS
DEMANDADO: PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2011-0024000

Informe secretarial: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	$4.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
TOTAL	**$4.000.000**

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapías
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _16 de febrero de 2022__

En Estado No. 27__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:
PROCESO: **PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**
RADICADO: **76001310501020210012300**
DEMANDANTE: **DORIS ADRIANA PLATA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

Auto interlocutorio No.71

Como quiera que la entidades demandadas PROTECCION, PORVENIR,COLPENSIONES OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA ADMINISTRADOIRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS se notificaron a través de apoderado judicial, siendo contestadas en término legal, razón por la cual habrá de tener por contestada.

Por otra parte, se advierte que la entidad SKANDIA ADMINISTRADOIRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, procedió al llamamiento en garantía de ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., para ello se le requiere a dicha entidad que realice la notificación o en su defecto, allegar un correo para que el despacho proceda a realizar dicha notificación, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020

En consecuencia, se D I S P O N E:

PRIMERO: TANGASE por contestada la demanda por parte de PROTECCION, PORVENIR,COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA ADMINISTRADOIRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

SEGUNDO: ACEPTASE el LLAMADO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A. realizado por SKANDIA ADMINISTRADOIRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ordénese la notificación a través de su representante legal o quien haga sus veces., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Llamada en garantía ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A. y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda Y EL llamamiento por medio de apoderado judicial, para el efecto líbrense las comunicaciones respectivas a través de correo electrónico (Dcto. 806/20).

CUARTO: REQUERIR a ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., para que realice la diligencia pertinente para la notificación la misma en los términos de los artículos 6º y 8º del DCTO. 806/20.

QUINTO: personería al Dr. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO con .CC._300.662.-0595_ abogado titulado en ejercicio con T.P No.227.246 del C.S DE LA J., como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONS

SEXTO: personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS con .CC.79.985.203 abogado titulado en ejercicio con T.P No.115.849 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR

SEPTIMO: personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ con .CC.73.191.919 abogado titulado en ejercicio con T.P No.233.384_ del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION

SEPTIMO: personería a la Dra. LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS con .CC. 52.897.248 abogada titulado en ejercicio con T.P No._152.354 del C.SJ., como apoderada judicial de la parte demandada OLD MUTUIAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

N O T I F Í Q U E S E
El juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/02/2022_
En Estado No. ____27____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180038300
DTE: LUZ MARY CHACON REBELLON
DDO: COLPENSIONES
LITIS: LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

Revisado el expediente se verifica que en audiencia del art. 77 cpt y ss, realizada el día 9 de diciembre de 2019, se dispuso la vinculación litisconsorcial de la Sra. LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA (fl. 124).

Aunque la parte actora aporta al expediente constancia de entrega del comunicado dirigido a la calle 11 nro. 1-07 , of. 302 de Cali, mismo que fuera recibido por CAMILO CASTRO- HIJO, la vinculada no ha comparecido al proceso.

Por tanto, habrá de librarse aviso, para tal efecto, se requerirá a la parte actora, proceda a diligenciar el aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. y 29 CPT y SS, en armonía con el art. 6° Decreto 806/2020. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte actora conforme lo dispuesto en el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16/02/2022

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180043800
DTE: MARLENY PLAZAS CORTES
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 31

Revisado el expediente se observa que en audiencia del art. 77 cpt ys s, celebrada el 19/07/2021, se tomó como medida de saneamiento, la vinculación de la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A.

Contestada la demanda en término por la vinculada PROTECCION S.A. y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por la vinculada PROTECCION S.A.

2. Reconocer personería a la DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C.41.599.079 y T.P.64937 CSJ, para actuar como apoderada judicial de vinculada PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

3. SEÑALAR el día 17 de mayo de 2022, hora: 10am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

   ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO.27, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, _16/02/2022_
SRIA, LUZ HLENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190014300
DTE: YUVIZA BARONA CABAL
DDO: AFP PROTECCION
LITIS: STELLA ORTEGA SAAVEDRA Y LISA LERMA ORTEGA

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 32

Contestada la demanda en término por la demandada AFP PROTECCION S.A. así como también por las vinculadas litisconsorcial STELLA ORTEGA SAAVEDRA Y LISA LERMA ORTEGA, y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por la vinculada PROTECCION S.A. y por las vinculadas litisconsorcial STELLA ORTEGA SAAVEDRA Y LISA LERMA ORTEGA.

2. Reconocer personería a las doctoras MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C.41.599.079 y T.P. 64937 CSJ, y DILMA LINETH PATIÑO IPUS, C.C.1.061.370.120 y T.P. 295789 CSJ, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

3. Reconocer personería al DR. WILLIAM LEMA VILLEGAS, C.C.16258740 y T.P.67749 CSJ, para actuar como apoderada judicial de las vinculadas litisconsorcial STELLA ORTEGA SAAVEDRA Y LISA LERMA ORTEGA, en los términos del poder conferido.

4. SEÑALAR el día 24 de mayo de 2022, hora:8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

   ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._27_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, 16/02/2022
SRIA, LUZ HLENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190023500
DTE: MARIA CRISTINA ARENAS OSPINA
DDO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 33

Contestada la demanda en término por la demandada AFP PORVENIR S.A. así como también por COLPENSIONES, y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Ahora, frente la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 12 de diciembre de 2019 (fl.237 y ss), el despacho la encuentra extemporánea por anticipación, toda vez que, fue presentada antes de que se surtiera la notificación de COLPENSIONES (11/10/2021), así lo dispone el art. 28 cpt y ss:

"(…)La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso(…)"

Atendiendo que obra en el expediente memorial poder otorgado por la parte atora al DR. OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO, asimismo se adjunta paz y salvo del apoderado judicial anterior (fl.201-202), habrá de reconocérsele personería en los términos del poder conferido.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2. Reconocer personería a la DRA. ANA MARIA RODRIGUE MARMOLEJO, C.C.1.151.946.356 y T.P. 253718 CSJ, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

3. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y YANIRES CERVANTES POLO, C.C.30898572 y T.P. 282578 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

4. Reconocer personería al DR. OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO, C.C.13.008.170 y T.P.149.516 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

5. NEGAR por extemporánea la reforma de la demanda.

6. SEÑALAR el día 26 de mayo de2022, hora:8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

   ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._27__, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, 16/02/2022
SRIA, LUZ HLENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190023900
DTE: TADEO MARTINEZ PADILLA
DDO: COLPENSIONES

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 34

Contestada la demanda en término por la demandada COLPENSIONES, y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

2. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3. SEÑALAR el día 31 de mayo de 2022, hora: 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

   ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._27_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, _16/02/2022_
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190041700
DTE: NORBEY PALOMINO
DDO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 35

Contestada la demanda en término por la demandada AFP PORVENIR S.A. así como también por COLPENSIONES, y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2. Reconocer personería a la DRA. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, C.C.1.144.193.395 y T.P. 307837 CSJ, para actuar como apoderada judicial principal de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

3. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, C.C.16781100 y T.P. 216314 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

4. SEÑALAR el día 31 de mayo de 2022, hora: 10am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

   ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._27_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, _16/02/2022
SRIA, LUZ HLENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190048900
DTE: MARIA DOLORES OCHOA MONTOYA
DDO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO No. 35

Contestada la demanda en término por la demandada COLPENSIONES, y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se tendrá por contestada.

Frente a la notificación personal de la demandada AFP PROTECCION S.A., tenemos que:

El 27/05/2021, la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, solicita sea notificada del auto admisorio de la demanda, adjuntando poder especial otorgado por AFP PROTECCION S.A., correo que fuera respondido el mismo día por secretaria del despacho, informándosele que el día 01/03/2021, se notificó al representante legal de la entidad, así mismo se le envía constancia del envío de la notificación.

El día 28/05/2021, la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, presenta incidente de nulidad, aduciendo que hay una indebida notificación del auto admisorio, pues, por secretaria se envió notificación el 01/03/2021, a través del correo electrónico afp_proteccion@proteccion.com.co, argumenta que ese correo electrónico no corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual es accioneslegales@proteccion.com.co. Anexa a su escrito, poder general otorgado mediante escritura pública, tarjeta profesional y el certificado de existencia y representación de la entidad.

Para resolver se considera:

Señala el C.G.Proceso:

Art. 8º del art. 133 "(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

El *"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Conforme a la norma en cita, la Dra. ZUÑIGA, no se encuentra legitimada para presentar el incidente de nulidad, puesto que aún no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, razón por la cual, no se accederá a la solicitud de nulidad.

Sin embargo, el despacho procede a hacer control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso[1]

Conforme las facultades otorgadas al Juez como director del proceso, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes[2]

[1] Art. 132 c.g.p.

Revisado el expediente digital se encuentra lo siguiente:

El comunicado fue enviado a la calle 49 nro. 63-100, piso 7º de Medellín, a través de la empresa de Servientrega, mismo que fuera entregado el 12/02/2020, de acuerdo a la constancia que obra en fl. 37 del expediente.

En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica cual es la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la AFP PROTECCION S.A., sin embargo, por secretaria se envió al correo: afp_proteccion.com.co, el día 01/03/2021 a las 9:49am, el aviso, junto con auto admisorio y demanda, dirigido a su representante legal.

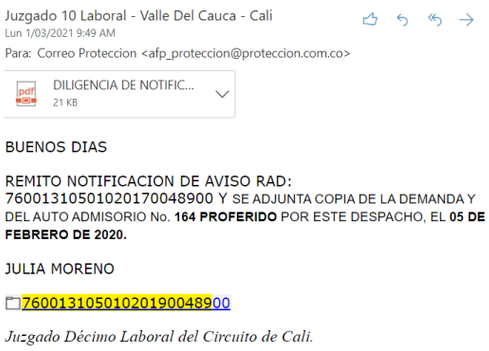
Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
Lun 1/03/2021 9:49 AM
Para: Correo Proteccion <afp_proteccion@proteccion.com.co>
DILIGENCIA DE NOTIFIC...
21 KB

BUENOS DIAS

REMITO NOTIFICACION DE AVISO RAD: 76001310501020170048900 Y SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO No. **164 PROFERIDO** POR ESTE DESPACHO, EL **05 DE FEBRERO DE 2020.**

JULIA MORENO

76001310501020190048900

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Y a las 9:50am, del mismo día, se reciben los siguientes mensajes:

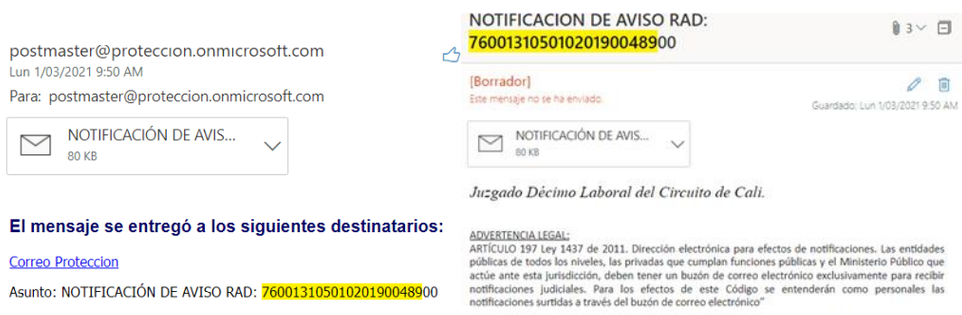
postmaster@proteccion.onmicrosoft.com
Lun 1/03/2021 9:50 AM
Para: postmaster@proteccion.onmicrosoft.com
NOTIFICACIÓN DE AVIS...
80 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Correo Proteccion

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AVISO RAD: 76001310501020190048900

NOTIFICACION DE AVISO RAD: 76001310501020190048900

[Borrador]
Este mensaje no se ha enviado.
Guardado: Lun 1/03/2021 9:50 AM

NOTIFICACIÓN DE AVIS...
80 KB

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ADVERTENCIA LEGAL:
ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

Teniendo en cuenta que, la dirección electrónica: afp_proteccion.com.co, no fue suministrada por la parte actora a efectos de notificarse a la AFP PROTECCION S.A., además, de que no se tiene la certeza si la notificación por aviso, fue o no recibido por dicha entidad, de acuerdo las dos constancias que arrojó el correo institucional del despacho el mismo día, 01/03/2021, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la entidad demandada, deberá dejarse sin efectos dicha notificación.

Ahora, como quiera que en el expediente digital obra memorial poder otorgado por la demandada a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente el escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Por lo expuesto se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

2. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, C.C.9.911.475 y T.P. 249869 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3. No acceder a la solicitud de nulidad, conforme a lo plasmado en este proveído.

---

[2] Art. 48 cpt y ss.

4. DEJAR sin efectos la notificación por aviso surtida a la AFP PROTECCION S.A.

5. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada AFP PROTECCION S.A.., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 dias, para que bien presente el escrito de contestación de la demanda.

6. Reconocer personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, C.C.41.599.079 y T.P. 64397 CSJ, para actuar como apoderada judicial principal de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO.__27_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, _16/02/2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160008200
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DEMANDADO: P.A.R.I.S.S. REPRESENTADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO nro.11

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había señalado fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el art.80 del C.P.L. el día de 30/09/2019, misma que no fue posible llevarse dado que, no se había allegado al sumario el proceso de levantamiento de fuero sindical, rad. 2013-01122, solicitado al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO, misma que ya reposa en el expediente, por tanto, deberá de reprogramarse la audiencia pública virtual.

En consecuencia, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L. para el día 16 de mayo de 2022 a las 8:30am.

2. ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 27, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _16/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020210057700
ACCIONANTE: JESUS ALEJANDRO SALAZAR SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que por reparto del 22/11/2021, se asigna escrito de solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, ha sido catalogado por la oficina de reparto como proceso ordinario de 1ª instancia. Sírvase proveer. Cali, 11/02/2022

Aleyda muñoz
escribiente

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el escrito presentado por el sr. JESUS ALEJANDRO SALAZAR SALAZAR, no corresponde a una demanda ordinaria laboral, sino a una solicitud de amparo de pobreza, cuyo objetivo es la designación de un abogado de oficio, para que represente los intereses del accionante en demanda ordinaria laboral de 1ª instancia, a iniciar en de contra de la GANADERIA Y PORCICULTURA EL CASTILLO S.A.S., bajo el argumento de que no cuenta con dinero para pagar un abogado, ni los gastos de un proceso judicial, y que fundamenta en los art. 151 y 154 del C.G.Proceso.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo de pobreza, reúne los requisitos señalados en el art.151 del C.G.P., por tanto, deberá admitirse, debiendo procederse en los términos del art. 154 y 155 C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el sr. JESUS ALEJANDRO SALAZAR SALAZAR y désele el trámite procesal señalado en el art. 154 C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la DRA. LUZ STELLA ESCOBAR, titular C.C.31.936.310 y T.P.299222, quien se ubica en la Cra. 3ª nro. 11-55, Edf. Piel Roja, correo electrónico correo: luzcoba65@gmail.com.

TERCERO: ADVIERTASE a la designada, que el encargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: NOTIFIQUESE a la designada a través del correo electrónico correo: luzcoba65@gmail.com, en los términos del art. 8º del decreto 806/2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.27, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/02/2022

_____
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220004100
DEMANDANTE: DANIELA GUEJIA GIL
DEMANDADO: CARVAJAL Y FIESTA EL PAYASITO S.A.S.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 2º, hay una incongruencia en tanto que se dice que la parte demandante le entrego el contrato a la Sra. DANIELA, quien es la demandante en esta demanda.
b. No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, relacionada en el acápite de pruebas documentales.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"
d. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO, titular de la C.C.16667264 y TP.52424 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.27, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220005300
DEMANDANTE: MARIA NELSY PARRA BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que inicialmente fue asignada al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, despacho judicial que el 16/12/2021, profirió auto de rechazo de la demanda por falta de competencia funcional.

Igualmente se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. La demanda deberá dirigirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.
b. No se indica la clase de proceso.
c. En el acápite de pretensiones no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende reclamar, además, de no indicarse contra quien van dirigidas las pretensiones (numeral 6º,a rt. 25 cpt y ss)..
d. Los hechos de la demanda no cumplen requisito de clasificación y enumeración (numeral 7, art.25 cpt y ss).
e. Carece de fundamentos y razones de derecho, al respecto señala la norma que, no es necesario este requisito, salvo que, la parte pueda actuar en causa propia, sin embargo, en la demanda, la actora no se identifica como profesional del derecho que así lo permita.
f. Carece de petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
g. No se estima la cuantía, necesaria para fijar la competencia.
h. Deberá constituir apoderado, que acredite título de abogado, para actuar en proceso ordinario laboral de mayor cuantía, esto, conforme lo estipula el art.30-4º ley 196/1971, modificado por el art.1º de ley 583/2000), en concordancia con el art. 5º decreto 806/2020.
i. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes(art.6º decreto 806/2020).
j. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"
k. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.27, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220006300
DEMANDANTE: NELSON SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, se mezclan pretensiones, debiendo suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente,
b. En el hecho 7º, se encuentran dos situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
c. Lo indicado en los hechos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, corresponden a un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. Las pretensiones 4ª y 5ª, son excluyentes con las pretensiones 2ª, 3ª y 6ª, debiendo de especificarse cuales son principales y cuales subsidiarias.
e. Hay ineficiencia de poder para reclamar derechos relacionados en los numerales 4ª, 5ª, del acápite de pretensiones.
f. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
g. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de la demandad, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la C.C.16667264 y TP.52424 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.27, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS